

LA INNOVACIÓN COMO MEDIO PARA LOGRAR LA ANSIADA EFICIENCIA PROCESAL

Adriana Rico Rivero

Abogada ICAM

Álvaro Alarcón Dávalos

Abogado ICAM

1. Introducción

Resulta incuestionable que el ser humano se encuentra en continua evolución, lo que le lleva a buscar la mejora, el desarrollo y el cambio a través de la innovación. Sin embargo, también es sabido que algunos sectores de la sociedad son más reacios al cambio que otros. Y el sector legal es considerado un sector tradicional y más lento en cuanto a evolución y cambio que otros muchos. No hay duda de que la ley apoya y regula la innovación tecnológica y creativa en otros campos, pero ¿es la ley en sí misma un ámbito de innovación legal?.

Por medio de este artículo queremos hacer un análisis sosegado sobre la innovación en el sector legal y en concreto, sobre la innovación en el derecho procesal civil. No pretendemos dar respuesta a una pregunta concreta, sino presentar el estado de la cuestión y abrir el debate sobre las limitaciones y barreras que la innovación a veces encuentra cuando pretende abrirse paso en el ámbito procesal y, en concreto en el civil, en nuestro país.

Así, en un primer lugar analizaremos qué podemos entender por innovación legal, dónde se ha innovado y dónde reside el potencial para innovar en este ámbito.

Posteriormente nos centraremos en las innovaciones introducidas por el reciente Real Decreto-ley 6/2023 y aportaremos algunas propuestas para hacer aún más eficiente nuestro derecho procesal.

Por último, examinaremos cuáles son los principales obstáculos que encuentra la abogacía a la hora de innovar mediante la exposición de un ejemplo práctico que hemos vivido en el último año al asesorar a un cliente que pretendía reclamar una concreta deuda de forma masiva y a través de, idénticos y sencillos, procedimientos monitorios que tuvieron un indebidamente irregular recorrido a pesar de ser, y disculpan la insistencia, idénticos.

2. La innovación legal: qué es y dónde encontrarla

2.1. ¿Qué es la innovación legal?

La Real Academia de la Lengua Española¹ define “innovar” como “mudar o alterar algo, introduciendo novedades” e “innovación” como la “creación o modificación de un producto, y su introducción en un mercado”. Es decir, el elemento esencial de la innovación es la novedad, bien mediante la creación de cero o bien mediante la modificación de algo ya existente.

Sin embargo, alejándonos de esa definición académica de la palabra, la innovación lleva aparejada una valoración cualitativa, pues siempre que se habla de innovar se piensa automáticamente en mejora. Los seres humanos buscamos la innovación no únicamente para cambiar algo, sino porque queremos que ese cambio sea a mejor.

En cuanto a la “innovación legal”, como tal, es todavía un concepto abierto y flexible que no tiene una definición única y cuenta con distintas interpretaciones. No obstante, con carácter general suele entenderse como cualquier aportación novedosa en materia legal, que pueda ser tanto un nuevo modelo de negocio, como una nueva tecnología o un nuevo proceso que se aplique al sector legal o al mundo jurídico.

Uno de los principales escollos que, en opinión de estos autores, presenta la innovación legal reside en los propios juristas, y es que, en muchas ocasiones, la disciplina jurídica está más preocupada por identificar innovaciones en otras áreas que por analizar las características de las suyas propias. Muchos juristas han invertido e invierten grandes esfuerzos en regular ciertas innovaciones como inteligencias artificiales, nuevas tecnologías o nuevos procesos, pero apenas poco tiempo a analizar cómo aplicar estas novedades al sector legal.

Los servicios jurídicos, y en concreto la abogacía, han sido históricamente considerados como un trabajo artesanal y personal. El abogado era elegido por el cliente por sus conocimientos, experiencia y confianza, teniendo siempre en cuenta la dedicación y el tiempo que el profesional invertía en el asunto y la confianza que generaban todos estos factores.

Sin embargo, tras la entrada en el siglo XXI y la crisis del 2009, los clientes empezaron a exigir a los despachos de abogados igual o más trabajo, por menos precio. Los clientes comenzaron a demandar agilidad, respuestas claras, tarifas concretas y justificadas y que su abogado les diera soluciones personalizadas a sus necesidades. Esta tendencia se aceleró de manera exponencial con la pandemia provocada por el Covid-19.

Lo anterior ha producido que la búsqueda de la innovación legal se haya convertido en un elemento esencial para los profesionales del derecho, que se han visto abocados a renovar las viejas formas

¹ <https://dle.rae.es/innovaci%C3%B3n>

de trabajo, a descubrir nuevos modelos de negocio y a mejorar formas, procesos y metodologías con la finalidad de ser más productivos y eficientes a la hora de prestar servicios legales a los clientes.

Y es que actualmente los abogados han alcanzado tal nivel de exigencia técnica que, en ciertas ocasiones, el factor decisivo para diferenciarse y destacar frente a sus competidores ya no es la artesanía de sus servicios, sino el dominio y comprensión de esta innovación legal.

2.2. ¿Dónde se puede innovar en el sector legal?

En primer lugar, hemos de destacar que resulta casi imposible, analizar la innovación legal o jurídica como algo aislado y fuera del contexto del fenómeno más amplio que es la innovación en general y la innovación tecnológica en particular.

Es por ello que la principal fuente de innovación legal la podemos encontrar, como es evidente, en la tecnología. Las novedades tecnológicas aplicadas al sector legal abren un abanico de posibilidades ilimitado. En consecuencia, la respuesta a la pregunta ¿dónde se puede innovar en el sector legal es clara? En todo.

Sin embargo, para poder ser más concretos con esta respuesta, es necesario diferenciar entre dos ámbitos de innovación: la aplicación privada y la pública.

Por una parte, tenemos la innovación legal en su aplicación privada. Esto es, aquella que realizan los profesionales privados del derecho para hacer eficientes tareas en el ámbito jurídico. Como en cualquier otro sector, en este la automatización de procesos manuales ha supuesto una revolución.

Sin hacer mención a ninguna marca o aplicación en concreto, en el mercado podemos encontrar herramientas que facilitan muchísimo las tareas de abogados, procurados y auxiliares:

- Herramientas de gestión de contratos: existen varias herramientas que de forma específica gestionan contratos y permiten a los abogados gestionar todos los aspectos del ciclo de vida del contrato, desde la creación y negociación hasta la firma y la gestión de renovaciones y vencimientos.
- Herramientas de gestión de documentos legales: este tipo de herramientas permiten a los abogados y demás profesionales del derechos, organizar y gestionar grandes volúmenes de documentos legales, como contratos, acuerdos, pruebas, y otros archivos importantes. Estos programas permites buscar y recuperar digitalmente documentos de manera más eficiente, así como gestionar el control de versiones, filtrar por tipos de documentos, y un gran abanico de posibilidades.

- Herramientas de gestión de riesgos: esta clase de herramientas están pensadas principalmente para abogados internos y les permiten identificar, evaluar y gestionar los riesgos legales asociados a las actividades empresariales de su empresa.
- Herramientas de diseño de flujos de trabajo y automatización de procesos: son softwares que se utilizan para la gestión de expedientes, especialmente en asuntos en los que se aplican plazos de algún tipo, pues permiten crear flujos de trabajo personalizados que incluyen tareas específicas y plazos, además de gestionar el trabajo en equipo y compartir información de manera eficiente en tiempo real.
- Herramientas de recopilación, análisis y tramitación de datos: las conocidas bases de datos, cada vez más sofisticadas y avanzadas, permiten a los profesionales del servicio legal acceder y analizar información relevante para su práctica. Esta clase de herramientas pueden proporcionar acceso a legislación y jurisprudencia, noticias, artículos, e incluso incluir análisis de texto para búsquedas avanzadas y filtración de resultados personalizados.

Además, en el mercado encontramos herramientas concretas que suponen una innovación en actuaciones específicas. Así, existen aplicaciones que permiten hacer testamento online, calcular indemnizaciones, calcular plazos, calcular intereses, presentar reclamaciones automáticas, y muchas otras posibilidades.

Por otra parte, y como ya hemos apuntado, la innovación legal también tiene una aplicación pública. Ya la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia estableció un marco tecnológico para el servicio público de Justicia e introdujo conceptos como el Punto de Acceso General de la administración de Justicia y la Sede Judicial Electrónica. Con esta norma se pasó de una tramitación completamente en papel a la creación de un expediente judicial electrónico, que fuera más sencillo de consultar y de almacenar y que ya preveía la firma electrónica, así como la práctica de actos de comunicación por medios electrónicos.

Posteriormente se han seguido dando pasos hacia la tecnologización de la administración pública mediante implantación de nuevas aplicaciones tecnológicas a través de la reforma general operada con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2016, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público,

En el ámbito procesal, la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC, introdujo las subastas electrónicas y la obligatoriedad general de comunicación con la Administración de Justicia por medios electrónicos, salvo algunas excepciones como las personas físicas.

En el año 2015 se dictó también el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNet que actualmente es aplicable para todos los ámbitos de la Administración de Justicia.

Sin embargo, y como dice el refrán, *la necesidad hace virtud*, y fue con la pandemia provocada con el Covid-19 cuando se constató el apremio en dar un verdadero paso hacía la innovación legal en la Administración de Justicia. Fue la necesidad de aislamiento y distanciamiento la que introdujo la celebración telemática de las vistas y actos procesales que cristalizó con la aprobación de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente a la Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

En conclusión, la innovación legal la encontramos en cualquier ámbito del sector legal, ya sea privado o público, y puede consistir tanto en la creación de un nuevo modelo de negocio legal totalmente disruptivo, como simplemente en la mejora de algún proceso manual mediante su automatización, o en la agilización de la tramitación de los procedimientos judiciales mediante la utilización de herramientas tecnológicas que permitan un ahorro de tiempo y, en definitiva, de costes.

3. La innovación aplicada al procedimiento civil español

Expuesto lo anterior, es interés de estos autores centrarse en la innovación aplicada al procedimiento civil español por ser esta la base del resto y por ser en el que más sencillo resulta implementar ciertos cambios. Además, la supletoriedad de este en relación con el resto conlleva a que los cambios sean automáticamente aplicados en el resto.

Así, hemos de comenzar destacando que el procedimiento civil español se encuentra regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ley del año 2000 que, como ya introdujimos en el apartado anterior, ha sufrido diversas modificaciones con el fin de adaptarla a las nuevas tecnologías y hacer más eficiente el procedimiento. Sin embargo, estas modificaciones siempre se han hecho de manera gradual, modificando algunos artículos y manteniendo otros, lo que ha dado lugar a contradicciones o a avances relativos que, aunque con mucho potencial, siempre se han quedado cortos.

No obstante, no se puede ignorar que la innovación legal en el procedimiento civil se ha visto impulsada y fomentada especialmente durante los últimos años. De hecho, la idea de estos autores es abrir un debate y sugerir ciertas innovaciones que podrían aplicarse, de manera sencilla en nuestro

procedimiento civil. Sin embargo, el legislador se ha adelantado, y mientras escribíamos este artículo, ha dictado el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre² que introduce algunos de ellos.

Las novedades que introduce este Real Decreto-ley, y que pueden considerarse verdaderas innovaciones legales en el ámbito procesal son las siguientes:

- **Notificaciones electrónicas, incluido el primer emplazamiento**

El Real Decreto-ley 6/2023 modifica el artículo 155 de la LEC e introduce la posibilidad de que el primer emplazamiento se realice por medios electrónicos. A estos medios electrónicos se refiere el artículo 50 del Real Decreto-ley y son la Carpeta Justicia o correspondiente sede judicial electrónica, la dirección electrónica habilitada única y otros medios electrónicos que se establecerán reglamentariamente.

Este emplazamiento electrónico será obligatorio para las personas jurídicas por estar obligadas a comunicarse con la administración de forma electrónica y será voluntario para las personas físicas. Así, estas últimas podrán ser emplazadas por remisión a su domicilio o de forma telemática y el acto de comunicación practicado por medios electrónicos solo producirá plenos efectos procesales en el caso de que fuese aceptado voluntariamente por su destinatario.

Si el acto de comunicación es puesto a disposición del destinatario persona física en la sede judicial electrónica y en el plazo de tres días no consta la recepción, se practicará la remisión al domicilio. Sin embargo, si el destinatario es persona jurídica y en el plazo de tres días no accede al contenido de la comunicación, se procederá a su publicación³ por la vía del Tablón Edictal Judicial³.

Esta novedad procesal en la comunicación vía email con las partes del procedimiento cuando no estén representadas con procurador, es sin lugar a duda una agilización del procedimiento y un importante ahorro de tiempo y costes. Nótese que con la anterior regulación siempre era necesario acompañar la demanda de tantas copias de la demanda y sus documentos como demandadas hubiera en el procedimiento, para que fueran entregadas a cada uno de ellos junto con el emplazamiento.

Esto generaba costes de impresión, muchas veces requerimientos de subsanación, notificación por funcionario habilitado, citaciones negativas por no encontrarse la persona a notificar, etc.

La comunicación vía correo electrónico no solo es una forma, ágil y segura de conocer que el destinatario ha recibido la notificación, sino que además eleva las probabilidades de notificación exitosa, puesto que actualmente pocas personas se encuentran en su domicilio en horario hábil,

² Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, y que introduce importante novedades en materia procesal

³ El Tablón Edictal Judicial también es una de las novedades introducidas por el Real Decreto-ley.

mientras que casi todas las personas cuentan con móvil, ordenador o alguna otra clase de dispositivo electrónico al que acceden a su correo electrónico con asiduidad.

Además, sin perjuicio de cómo se perfilen los detalles de estas comunicaciones y emplazamientos electrónicos, entendemos que estas ya han demostrado en otras áreas de la administración que su funcionamiento es adecuado y efectivamente hacen más eficiente el proceso. Así, en el procedimiento administrativo se utilizan las comunicaciones electrónicas desde hace varios años con resultados muy positivos. Por ello cabe esperar que así sea también en sede judicial.

- **Las vistas telemáticas como práctica habitual**

Las vistas telemáticas irrumpieron como consecuencia de la pandemia del Covid-19 y la obligación de distanciamiento social y aislamiento. Fue entonces cuando casi todos los Juzgados se vieron obligados a adaptar los medios que tenían para poder celebrar las vistas de manera telemática.

En muchos órganos judiciales se crearon sus propias plataformas de conexión por videoconferencia para poder celebrar las vistas telemáticas, pero en muchos otros se utilizaron plataformas genéricas ya existentes como Zoom, Teams, Google Meet, etc.

Tras el fin de la pandemia, sin embargo, las celebraciones de vistas telemáticas comenzó a disminuir. Así, era decisión del titular de cada Juzgado si las vistas se celebraban telemática o presencialmente⁴.

Pues bien, el Real Decreto-ley 6/2023 introduce el artículo 129 bis en la LEC y generaliza las vistas telemáticas. De conformidad con este precepto, “los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática”.

Así, los interrogatorios de parte, las declaraciones de testigos y las ratificaciones de peritos, se prevén como una excepción en la que sí se requiere la presencia física, pero se les permite solicitar la declaración de forma telemática cuando residan en un municipio distinto del órgano judicial.

Sin embargo, la reforma prevé expresamente que la posibilidad de realizar estos actos telemáticos queda condicionada a que las Juzgados tengan los medios técnicos necesarios. Esto puede representar un verdadero obstáculo a la implantación final de estas vistas telemáticas pues la realidad es que actualmente muchos órganos judiciales cuentan con recursos escasos para poder implantar sistemas de videoconferencia segura. Pero lo relevante es que, a diferencia de lo habitual, la norma ha llegado incluso antes que los medios; ahora sólo cabe esperar las partidas presupuestarias y

⁴ Esto generaba una inseguridad grande para los profesionales del derecho, especialmente para abogados y procuradores que según el Juzgado que estuviera conociendo del procedimiento tenían que desplazarse o no a la sede judicial.

recepción de los medios. La generalización de las vistas telemáticas supone un ahorro importante de costes de desplazamiento y evita pérdidas de tiempo innecesarias en las puertas de las salas de vistas.

- **Eliminación de determinadas actuaciones: personación en recurso de apelación y exhortos**

Otra de las grandes innovaciones y que personalmente veíamos muy necesaria, es la eliminación de determinadas actuaciones de trámite que dilataban en exceso el procedimiento y que no aportaban ningún valor añadido.

Las actuaciones más relevantes que el Real Decreto-ley 6/2023 elimina son la personación en los recursos de apelación y los exhortos para la práctica de actuaciones fuera de la circunscripción del Juzgado o Tribunal.

Respecto de la primera, el artículo 463 de la LEC recogía el emplazamiento de las partes para que en el plazo de diez días se personasen ante la Audiencia Provincial. Sin embargo, el Real Decreto-ley 6/2023 modifica radicalmente este artículo cambiando toda referencia a la remisión de los autos y el emplazamiento de las partes.

Respecto de la segunda, el Real Decreto 6/2023 también modifica el artículo 169 de la LEC para eliminar los casos en que es necesario el auxilio judicial a aquellos en los que el Juzgado no considere posible practicar la actuación judicial desplazándose de su circunscripción o por videoconferencia.

En consecuencia, la necesidad de remitir exhortos a otros Juzgados solo se dará cuando no se puedan llevar a cabo las actuaciones de manera telemática. Esto, evidentemente, ahorra costes de requerimiento y dilaciones del procedimiento.

4. Principales escollos a la innovación legal y procesal

Aunque lo hemos adelantado a lo largo de todo el artículo, no queremos dejar de introducir un pequeño análisis de cuáles son los principales obstáculos que se encuentra el sector legal para alcanzar la innovación.

Para ello, no podemos dejar de mencionar el “Break them limits 2023 Legal Innovation Report” de la Fundación Aranzadi La Ley⁵, que hace un verdadero estudio de la transformación digital en el sector legal en España por medio de encuesta a más de 300 profesionales de la abogacía.

⁵ <https://tienda.laley.es/p/informe-break-the-limits-2023>

Pues bien, una de las principales conclusiones a las que llega este informe es que los profesionales de las administraciones públicas se enfrentan a problemáticas similares a las de sus homólogos del sector privado, pero también a desafíos específicos.

Así, en el sector público, los dos principales obstáculos que enfrenta la innovación legal son dos: el relevo generacional y la falta de presupuesto. El primero es evidente, los trabajadores de la administración pública son funcionarios que en ocasiones es difícil motivar o cambiar sus métodos de trabajo con la introducción de nuevas tecnologías que les lleva tiempo entender, poner en marcha y aprender a manejar y, siempre y cuando, esta formación se les haga debidamente.

El segundo obstáculo, la falta de presupuesto, es un escollo con múltiples aristas y objeto de un debate separado pero lo que resulta evidente es que como servicio público que es su presupuesto es limitado y no genera rendimientos por sí solo.

Por nuestra parte, también consideramos un escollo a la innovación en la Administración de Justicia, la necesaria normativización a través de leyes, reglamentos o el instrumento legislativo correspondiente. Toda creación legislativa supone un consenso, una tramitación y una publicación que lleva aparejado tiempo y que ralentiza la innovación y puesta al día.

Por su parte, la encuesta concluye que los abogados que trabajan en despachos de abogados apuntan como barreras que dificultan la implantación de un mayor grado de innovación y transformación digital: la falta del tiempo necesario debido a las exigencias del trabajo diario y la satisfacción con el funcionamiento del modelo ya instaurado. Secundariamente, también se mencionan como obstáculos la falta de previsión presupuestaria, la ignorancia del procedimiento a seguir o la opinión contraria de los administradores.

Es decir, parece que, en el sector privado, ni el presupuesto ni la falta de acuerdo de los administradores suele ser un impedimento para la innovación legal, pero sí lo son la falta de tiempo y la conformidad con el sistema.

5. Ejemplo práctico: la falta de unificación de criterios impide la innovación procesal en el sector de la abogacía

Por último, dedicaremos este apartado a analizar un ejemplo que hemos vivido en primera mano y que evidencia cómo, aunque los abogados queramos hacer más eficientes algunos procesos y aplicar la tecnología a nuestro trabajo, la falta de criterios claros sobre algunas cuestiones procesales limita la innovación legal en el ámbito procesal.

5.1. Introducción del caso

Para mayor facilidad a la hora del relato y exposición del asunto, comentaremos en singular un supuesto en concreto, aunque tenemos varios ejemplos similares con idénticas conclusiones.

Uno de nuestros clientes tenía una deuda muy relevante con pequeñas y medianas empresas y se planteaba si era económicamente eficiente reclamarla o no judicialmente para lo que le propusimos, al igual que habíamos hecho con otros clientes, reclamarla, según dicta la norma, a través de procedimientos monitorios.

En este caso, y en principio, el servicio tenía un fuerte componente administrativo y un escaso valor técnico o jurídico. La idea, para eficientar el proceso, era plantear un modelo sencillo de monitorio que recogiera toda la información y lo presentara de forma masiva a través de Lexnet.

Con la ayuda de expertos en tecnología y robótica, creamos un proceso que cumplía con todos los requisitos del artículo 814 de la LEC y presentaba las demandas en el partido judicial correspondiente.

El primer problema, para sorpresa de los técnicos ajenos al mundo legal y para el propio cliente, radicó en dicho punto: no todos los partidos judiciales funcionan con el mismo sistema – es decir, no todos somos iguales antes la ley – por lo que había que crear una serie de subprocesos y sistemas según el partido.

Aunque la realidad es que la tecnología eficientaba el proceso y permitía que al cliente le fuera rentable reclamar todas las facturas impagadas, incluidas aquellas de escasa cuantía.

Tras una serie de pruebas, empezamos con la convicción de que la tramitación de los procedimientos no daría lugar a mayores complicaciones, pues como dijimos, no estábamos ante contratos con consumidores, todas las facturas eran vencidas, líquidas, determinadas y exigibles y el modelo de demanda de monitorio cumplía con todos los requisitos legales.

Sin embargo, tras casi un año, hemos comprobado cómo, ante una demanda de monitorio idéntica, la tramitación de los procedimientos en los distintos Juzgados es radicalmente diferente.

5.2. La disparidad de criterios entre Juzgados en aquellas cuestiones no reguladas expresamente por la ley

Tras la presentación de la demanda de monitorio, el primer paso procesal que recoge la LEC es la admisión de la demanda. Y aquí es donde encontramos la primera discrepancia entre Juzgados.

Hemos presentado monitorios en más de 110 partidos judiciales. En la mayoría hay varios Juzgados de primera instancia competentes para conocer de los procedimientos monitorios. De todos ellos,

han sido escasos los Juzgados que han admitido directamente la demanda sin emplazarnos para presentar copia en papel de esta.

Nótese que el párrafo segundo del artículo 273.4 LEC dispone que “únicamente de los escritos y documentos que se presenten vía telemática o electrónica que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado, se deberá aportar el soporte papel, en los tres días siguientes, tantas copias literales cuantas sean las otras partes”.

La única finalidad de este precepto es de índole económica. Los Juzgados no tienen presupuesto suficiente para imprimir todas las demandas y documentos que les son presentados por lo que la Ley exige que el demandante presente una copia de la demanda y sus documentos para cada uno de los demandados que será la que les sea notificada. Nótese no obstante que este requisito es uno de los que intenta eliminar la reforma introducida por el Real Decreto-ley 6/2023, expuesta anteriormente, que introduce las notificaciones electrónicas como medio prioritario de comunicación, incluidos los emplazamientos.

La interpretación que parece desprenderse de este artículo es que, en los tres días siguientes a la presentación de la demanda, el demandante debe presentar una copia de la demanda y de los documentos para cada demandado.

Pues bien, en los primeros monitorios que presentamos con la herramienta, justo el mismo día en que presentamos la demanda, enviamos por correo postal copia de la demanda al decanato de cada partido judicial. Sin embargo, en la mayoría de los partidos, estas copias nos fueron devueltas con la justificación de que el asunto no estaba turnado y que las copias había que presentarlas en el Juzgado que finalmente conociera del asunto.

No obstante, en algunos partidos judiciales, sí que nos admitieron las copias y dieron por cumplimentado el requisito del artículo 273 LEC. He aquí la primera diferencia: en algunos partidos judiciales se puede cumplir con el requisito de presentar copia en el plazo de tres días, mientras que en la mayoría de partidos es, literalmente imposible.

En estos partidos que no admiten la presentación de las copias en papel en Decanato, es necesario que, tras el reparto del asunto al Juzgado correspondiente, este requiera al demandante para que en el plazo de cinco días presente las copias ante ese Juzgado.

Nótese que en estos casos, a este trámite se le da el trato de subsanación del artículo 275 LEC, es decir, se trata como si el demandante hubiese cometido una omisión en su demanda y el Letrado de la Administración de Justicia le estuviera dando plazo para subsanar tal omisión, cuando la realidad

es que el demandante en todo momento quiso cumplir con la obligación de presentar copia en papel de la demanda, pero el sistema se lo impide.

Por si lo anterior no fuera suficiente, el plazo que la mayoría de los Juzgados conceden es de cinco días, tal y como recoge en artículo 275 LEC, pero en muchos otros casos, los Juzgados solo conceden tres días, interpretando, entendemos que de manera errónea, el plazo del artículo 274 LEC⁶.

Pues bien, una vez logramos presentar las copias de la demanda en el Juzgado que conoce de cada uno de los procedimientos, comienzan a producirse las mayores desigualdades. Y es que hay muchos Juzgados que directamente admiten la demanda y requieren al deudor para que pague en el plazo de veinte días, pero hay muchos otros que no.

Entre estos otros la casuística es muy diversa. Así, algunos Juzgados nos han requerido para que aportemos un índice de los documentos adjuntos a la demanda, con base en el artículo 273.4 de la LEC, a pesar de que junto con la demanda aportamos un único documento (una factura).

En otros casos por el Juzgado se ha cuestionado la representación por parte de la persona que firma las demandas en nombre de nuestro cliente. En algunos nos piden justificar el poder del representante de nuestro cliente, en otros entienden que es necesaria la firma digital, en algunos incluso llegan a alegar que el poder es mancomunado y es necesaria la firma del otro representante de la sociedad.

Por supuesto que siempre que han hecho algún requerimiento de este estilo se ha cumplido en plazo y forma. Sin embargo, en algún supuesto, incluso cumpliendo con el requerimiento, el Juzgado acaba inadmitiendo la demanda por entender que la representación no es correcta.

En un caso incluso se inadmitió directamente el monitorio argumentando que solo podía ser representante de la sociedad en un procedimiento judicial uno de los miembros del consejo de administración y que como la demanda no estaba firmada por uno de ellos, procedía la inadmisión.

Nótese que dicha situación se nos produjo de forma idéntica en un procedimiento singular y en el seno de unas medidas cautelares donde acudimos con el secretario del consejo de una sociedad cotizada y con unos poderes especialmente amplios y su Señoría no permitió que declarase como parte al ostentar la condición de secretario no consejero. Permítasenos el paréntesis para destacar que la necesidad de unificación de criterios no sólo es necesaria para eficientar los procesos sino también para ganar en seguridad jurídica.

⁶ Ante esta clase de situaciones nunca interponemos recurso frente a estas resoluciones pues, a pesar de que están vulnerando la LEC, el recurso supondría más esfuerzo y costes para el cliente, dilatación del procedimiento, y seguramente el mismo resultado, pues la resolución de los recursos de reposición frente a las diligencias de ordenación se resuelve por el mismo Letrado de la Administración de Justicia que las dictó.

En otros casos, y volviendo al supuesto analizado, el Juzgado nos ha requerido para aportar el contrato entre nuestro cliente y el deudor con la finalidad de examinar la existencia de cláusulas abusivas. Y ello a pesar de que, conforme a la LEC, este análisis solo debe hacerse en contratos con consumidores, lo que, como ya hemos apuntado, no ocurría en este caso.

De hecho, en varias ocasiones, hemos recibido autos de inadmisión de Juzgados que, sin requerir previamente la aportación del contrato, entendían que las facturas no eran indicio suficiente de la existencia y validez de una deuda.

Es decir, con el mismo escrito, los mismos documentos, la misma firma y el mismo poder, en algunos Juzgados la demanda es admitida en un primer momento, en otros es admitida tras hacerse alguna clase de requerimiento y en otros es finalmente inadmitida.

Nótese que no hemos querido señalar qué Juzgados en concreto han requerido estos trámites previos, ni cuales han seguido cada uno de los criterios que hemos mencionado puesto que la finalidad de este artículo no es la crítica a la interpretación de los órganos judiciales, sino a la falta de criterios uniformes que impide la correcta implantación de herramientas como la descrita en el apartado anterior y que de manera directa infringen, además, la seguridad jurídica.

5.3. La necesidad de unificar criterios para facilitar la innovación y evitar las desigualdades entre partidos judiciales

Con el relato de la anterior experiencia, únicamente queremos dejar constancia de la desigualdad que se produce según el asunto sea repartido en uno u otro Juzgado y como consecuencia de la falta de criterios unificadores.

Además es que discrepancias entre Juzgados en la interpretación de estas cuestiones procesales no solo se dan en el procedimiento monitorio, sino en muchas otras fases procesales.

No se trata de cuestiones jurídicas de fondo, sino meramente procedimentales. Cuestiones que, a pesar de parecer secundarias, dan lugar, como hemos visto, a la inadmisión de la demanda y la terminación del procedimiento.

Pero es que es precisamente en este ámbito, el proceso en sí, donde cabe el mayor desarrollo e innovación por medio de la automatización de procesos. No obstante, esta innovación se encuentra con un importante obstáculo, y es que la inseguridad jurídica que se produce por la falta de criterios claros, uniformes, recogidos y actualizados impide crear una tecnología uniforme.

Somos conscientes que hay detalles a los que el legislador no puede descender y que la hiperregulación supone otro debate en sí mismo, pero no por ello estas cuestiones procedimentales

fáciles de organizar por acuerdos de unificación de criterios deben olvidarse. Estos acuerdos son muy comunes y podrían darse entre los magistrados de los Juzgados de cada una de las provincias, de manera que, por lo menos, los Juzgados que se encuentren bajo la misma Audiencia Provincial tuviesen criterios uniformes.

Esto no solo dotaría de mayor seguridad jurídica a los usuarios de la justicia, sino que permitiría, incluso fomentaría, la innovación en el ámbito de los procesos judiciales, especialmente de aquellos más sencillos, como los procedimientos monitorios, en los que, siguiendo nuestro ejemplo, podrían automatizarse procesos, ahorrándose costes tanto para los profesionales del derecho como para los ciudadanos usuarios de la justicia.

Visto desde el prisma judicial, también la existencia de estos criterios claros favorecería y facilitaría la labor de los Jueces, Letrados de la Administración de Justicia y el personal de los Juzgados, pues se encontrarían con más demandas que cumplan los criterios y el número de requerimientos disminuiría significativamente, lo que agilizaría los procedimientos, evitaría actuaciones innecesarias y haría muy sencillo justificar las decisiones de admisión o inadmisión.

6. Conclusiones

El sector legal es considerado uno de los más tradicionales y menos innovadores de todos. Sin embargo, tal y como hemos analizado a lo largo de este artículo, la realidad es que los clientes del sector de la abogacía han exigido durante los últimos años una verdadera transformación de los servicios, para hacerlos más eficientes y personalizados.

Esto ha producido una gran revolución tecnológica en todos los ámbitos del sector legal, tanto en el privado como en la Administración de Justicia que no ha hecho más que comenzar. En todos los servicios legales se busca una automatización de procesos, lo que puede crear nuevas formas de negocios legales, pero también actualizar y mejorar servicios ya existentes.

A pesar de lo anterior, la realidad es que la innovación legal encuentra varios obstáculos. Aunque estos son muy diversos, el principal se encuentra en las limitaciones que supone la necesaria regulación de cualquier cambio legal, pero también en la falta de presupuesto de la Administración de Justicia y en la falta de tiempo de los profesionales del derecho para interrumpir su trabajo diario y desarrollar modelos de servicio más eficientes.

Asimismo, hemos visto como en muchas ocasiones los escollos en la innovación legal y en concreto en el ámbito procesal, se encuentran en la inseguridad que producen la falta de criterios uniformes en la interpretación de algunos requisitos procesales por los Juzgados.

BIBLIOGRAFÍA

Morell Ramos, Jorge, “Breve historia de la innovación legal: anticipando el futuro a través del pasado”, en *Legal Tech. La transformación digital de la abogacía*, segunda edición, 2023, LA LEY.

B. Fernández, Carlos, “Tecnología en la abogacía”, en *Diario La Ley Ciber derecho n.º 77*, diciembre 2023, LA LEY.

González-Espejo García, María Jesús, “Innovación en el sector legal: estado de la cuestión y propuestas para fomentarla”, 2016, *Instituto de Innovación Legal* <https://institutodeinnovacionlegal.com/innovacion-en-el-sector-legal/>

Navarro, Eugenia, “Las principales barreras para innovar”, 2019, LEFEBVRE <https://lefebvre.es/actualidad/corporativa/las-principales-barreras-innovar-conversacioneslefebvre>

Handal, Paul, “La innovación en la industria legal: ¿dónde nos encontramos y hacia dónde nos dirigimos?”, 2022, LEGAL TODAY <https://www.legaltoday.com/legaltech/novedades-legaltech/la-innovacion-en-la-industria-legal-donde-nos-encontramos-y-hacia-donde-nos-dirigimos-2022-04-20/>

Romero García de Paredes, María José, “El impacto económico de la innovación: 10 razones por las que innovar”, 2014, CLARKE, MODET Y CÍA, S.L.

Sandberg, Haim, “What is Legal Innovation?”, 2021, UNIVERSITY OF ILLINOIS LAW REVIEW <https://illinoislawreview.org/online/what-is-legal-innovation/>

Bruch Maseras, Eva, “Tendencias, marketing e innovación en el sector jurídico”, 2017, WOLTERS KLUWER.